



Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dichas reformas y adiciones, resultan de vital importancia para las finanzas públicas de la Entidad, ya que determina las obligaciones de las personas que actualmente se encuentran en ejercicio fiscal, y de cuyo producto se habrá de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Estado, para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, atendiendo en todo momento, a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de contribuciones.

En ese sentido, se tiene por objeto estimar los ingresos a recaudar durante un ejercicio fiscal y establecer las cuotas, tarifas, tablas de valores y demás elementos necesarios para el cobro de las contribuciones dentro del Estado de Durango, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos, elaborado en completa observancia a las necesidades de mejora de la actual situación de las finanzas públicas, propuesta desde diferentes criterios integrales de la sociedad, generando una contribución de todos los sectores productivos.

SEGUNDO. Esta acción legislativa tiene como premisa el fortalecimiento de la Hacienda Pública, por lo que se plantea con este proyecto, entre otros ingresos, la captación de un impuesto por la derrama económica que se genera por el turismo a nuestra entidad, en donde no solo beneficia al sector privado, sino se potencializa el empleo y desarrollo económico al robustecer sustancialmente la recaudación de contribuciones, a través del Impuesto sobre Hospedaje.

Igualmente se plantea legislar en cuanto a la venta final de bebidas alcohólicas y el Impuesto sobre Nóminas, tomándose en cuenta el principio de proporcionalidad para la seguridad integral de la ciudadanía.

TERCERO. Por otro lado, resulta imprescindible, crear una base impositiva sobre ciertas actividades o productos que generan un impacto negativo en el medio ambiente o a quienes pretendan realizar actividades que tengan el potencial de causar tales afectaciones, para que con ello, se prevenga y restituyan los daños lesionados al mismo, por lo cual, se proponen, diversas acciones de la administración pública que coadyuvarán con la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos dentro del territorio de la Entidad, al generar recursos que permitan implementar la protección al medio ambiente, mejorando la habitabilidad en la Entidad.

Habida cuenta, la administración pública actual pondera entre sus objetivos, la preservación del medio ambiente del Estado, por lo que resulta necesario proponer por medio de la presente iniciativa, contribuciones a cargo de emisores de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, con la finalidad esencial de brindar la protección debida a los ecosistemas de la Entidad, con lo cual se sientan las bases para un mayor crecimiento industrial y productivo que coadyuven a elevar las condiciones de salud para todos sus habitantes.

CUARTO. Ahora bien, en observancia al principio de proporcionalidad en la obligación contributiva, se establecen mediante el presente proyecto, impuestos cedulares tendientes a garantizar que las personas físicas que obtienen captaciones económicas por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, enteren a la hacienda pública una tasa del ingreso que deriva de dicha actividad, garantizando así, la seguridad jurídica en materia civil, tanto de usuarios de dicho servicio como de los contribuyentes que lo ofrecen.

QUINTO. En tal virtud, y con las facultades que nos otorga el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los suscritos apoyamos las propuestas contenidas en la iniciativa que sostiene el presente dictamen, conscientes de las necesidades económicas por las que atraviesa nuestra entidad federativa, emitimos nuestro voto a favor, seguros de que al ser elevado al Pleno, también será aprobado por la mayoría de los diputados integrantes de este Congreso.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 313

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, 19, 22 y 44 BIS 23, fracciones I y II. Se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 69 BIS. Se adicionan al Título Segundo, los Capítulos: IX denominado "IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS" y los artículos 44 Ter, 44 Ter 1, 44 Ter 2, 44 Ter 3, 44 Ter 4, 44 Ter 5, 44 Ter 6, 44 Ter 7 y 44 Ter 8; X denominado "IMPUESTOS ECOLÓGICOS", con una SECCIÓN I denominada "DEL IMPUESTO PARA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES" y los artículos 44 Quater, 44 Quater 1, 44 Quater 2, 44 Quater 3, 44 Quater 4 y 44 Quater 5, una SECCIÓN II denominada "DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMOSFERA" y los artículos 44 Quinquies, 44 Quinquies 1, 44 Quinquies 2, 44 Quinquies 3, 44 Quinquies 4 y 44 Quinquies 5, una SECCIÓN III denominada "DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA" y los artículos 44 Sexies, 44 Sexies 1, 44 Sexies 2, 44 Sexies 3, 44 Sexies 4 y 44 Sexies 5, una SECCIÓN IV denominada "DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS" y los artículos 44 Septies, 44 Septies 1, 44 Septies 2, 44 Septies 3 y 44 Septies 4; XI denominado "IMPUESTOS CEDULARES" y una SECCIÓN I denominada "OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES" y los artículos 44 Octies, 44 Octies 1, 44 Octies 2, 44 Octies 3 y 44 Octies 4, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- El impuesto se determinará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa del 3%; para aquellos contribuyentes que cuenten con una plantilla laboral de hasta 10 trabajadores, la tasa aplicable será del 2%

ARTÍCULO 19. Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje dentro del Estado, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a través de: hoteles, villas, cabañas, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de naturaleza análoga, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Los establecimientos que disponen de apartamentos con garaje y entrada independiente para viajeros de paso o estancias de corta duración, denominados moteles.

.....

.....

ARTÍCULO 22. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 3.0%; para efectos del tercer párrafo del artículo 19, la tasa será del 5%.

ARTÍCULO 44 BIS 23. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará un subsidio del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de todas las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal;
- II. Estar al corriente en el pago de los derechos e impuestos previstos en la Ley de Hacienda del Estado, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- III y IV....

ARTÍCULO 69 BIS. Los servicios que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente proporcione, causarán derechos, conforme a la UMA diaria o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:



I a la VI...

VII. Derogada

VIII. Derogada

CAPÍTULO IX IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 44 TER. El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efectos de este impuesto se entenderá como bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de tres grados Gay Lussac hasta cincuenta y cinco grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ARTÍCULO 44 TER 1. Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en territorio del Estado, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

ARTÍCULO 44 TER 2. La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

ARTÍCULO 44 TER 3. Este impuesto se causará en el momento en el que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se obtenga y se determinará de acuerdo a la tasa del 4.5%.

ARTÍCULO 44 TER 4. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas alcohólicas en términos del artículo 44 TER.

El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

ARTÍCULO 44 TER 5. El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o contra impuestos federales.

ARTÍCULO 44 TER 6. El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 17 del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas alcohólicas, a través de las formas y medios que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de puntos y medios de pago que para ello determine la autoridad fiscal competente mediante las disposiciones que para tal efecto expida.

ARTÍCULO 44 TER 7. Los contribuyentes obligados al entero de este impuesto deberán llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.

ARTÍCULO 44 TER 8. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, estarán obligados a inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas y medios que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y de Administración. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;



CAPITULO X
IMPUESTOS ECOLÓGICOS
SECCIÓN I

DEL IMPUESTO PARA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 44 QUATER. Es objeto de este impuesto el aprovechamiento y la extracción del suelo y subsuelo de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, aún y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, arcillas, arena, caliza, cantera, grava, rocas, piedras y sustrato o capa fértil y otros.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

ARTÍCULO 44 QUATER 1. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, arcillas, arena, caliza, cantera, grava, rocas, piedras y sustrato o capa fértil y otros.

ARTÍCULO 44 QUATER 2. La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 44 QUATER 3. El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución conforme a lo siguiente:

Material	Tarifa por m3
Grava	\$19.24
Arena	\$19.24
Arcillas y limos	\$15.40
Materiales en greña	\$15.40
Rocas	\$17.32
Piedras y sustrato o capa fértil	\$9.62
Piedras de construcción y de adorno de mármol de granito y ónix	\$428.18
Cantera	\$19.24
Travertinos	\$428.18
Agregados pétreos	\$19.24
Caliza	\$10.58
Otros	\$13.47

ARTÍCULO 44 QUATER 4. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 44 QUATER de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 44 QUATER 5. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, las siguientes:

I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;

II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;



- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto, y
- VI. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 44 QUINQUIES. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 1. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 2. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que integra la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 44 QUINQUIES de esta Ley en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

CLASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO ₂
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	23
Óxido Nitroso	N ₂ O	296

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 3. El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 179 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 4. A cuenta de este Impuesto se harán pagos provisionales mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y de Administración.



Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 5. Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y de Administración y llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

SECCIÓN III

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

ARTÍCULO 44 SEXIES. Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 44 SEXIES 1. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades que los ubiquen en el supuesto del artículo anterior.

ARTÍCULO 44 SEXIES 2. Es base de este impuesto la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Contaminante Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1,2,3-cd) pireno	2

b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400



Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5.2
Vanadio	78

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001- SEMARNAT-1996: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales"

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Para efectos de esta sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda

ARTÍCULO 44 SEXIES 3. El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 25 pesos por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 44 SEXIES 2 fracción I de esta Ley; y

II. Agua: contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 44 SEXIES 2 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 44 SEXIES 4. Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

ARTÍCULO 44 SEXIES 5. El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros 17 días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración o en la forma y términos que se establezcan en el Código Fiscal del Estado, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.



SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 44 SEPTIES. Es objeto de este impuesto el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 1. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados, que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 2. Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 3. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 4. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros 17 días del mes siguiente a su vencimiento, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración o en la forma y términos que se establezcan en el Código Fiscal del Estado, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

CAPITULO XI

IMPUESTOS CEDULARES

SECCIÓN I

OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 44 OCTIES. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Durango, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

No pagarán el impuesto a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, aquellos contribuyentes cuyos ingresos mensuales no rebasen la cantidad de 15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.).

ARTÍCULO 44 OCTIES 1. En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cédular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 44 OCTIES 2. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa del 3.5%, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

ARTÍCULO 44 OCTIES 3. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes.



Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Durango, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al 50% del monto que resulte de aplicar la tasa que para tal efecto señala el artículo 44 OCTIES 2, sin deducción alguna.

La retención deberá reflejarse en el comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa que para para tal efecto señala el artículo 44 OCTIES 2, contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 44 OCTIES 4. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas;
- II. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado; y
- III. Presentar declaraciones provisionales y anuales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Para efectos de las Secciones III y IV, referente a los Impuestos De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua y Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos, del Capítulo X denominado Impuestos Ecológicos, se publicarán mediante Reglas de Carácter General, las consideraciones para la determinación de la base gravable, las obligaciones de los contribuyentes con respecto a estos Impuestos, las formas autorizadas para el pago, la identificación de los residuos y efectos que genera, glosario de términos, excepciones y estímulos, a más tardar, el día último de mes de julio, para iniciar la vigencia de dichas disposiciones a partir del día 01 de agosto del 2023.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en el Estado de Durango, el día 1 de enero del 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.